

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

1. El 24 de agosto de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, V1 circulaba a bordo de su vehículo, en el municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, cuando se encontró con una “tranca” que lo hizo descender de su coche. En ese momento llegaron en otro automóvil AR1, entonces presidente municipal, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Preventiva del citado municipio. La víctima señaló que el primero de los servidores públicos le ordenó a los elementos policiales que lo detuvieran. AR2, AR3, AR4 y AR5 tiraron al suelo a V1, lo golpearon y luego lo trasladaron a las instalaciones de la barandilla municipal, donde permaneció más de 24 horas.
2. Siendo las 19:40 horas del 25 de agosto de 2011, la víctima fue puesta a disposición de la autoridad ministerial, quien ordenó llevarla al hospital porque presentaba diversas lesiones; al día siguiente se decretó su libertad. La víctima señaló que tuvo que pagar la cantidad de \$2,400.00 pesos por concepto de multa para recuperar su vehículo, y que los servidores públicos que lo detuvieron le quitaron \$5,000.00 pesos. Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2011 presentó queja ante la Comisión de defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, con la que se inició el expediente COddEHUM-VG/198/2011-iii. dicho Organismo Local realizó las investigaciones correspondientes y observó que se habían transgredido los derechos a la seguridad jurídica, la legalidad, la integridad y la seguridad personal. Por ello, el 6 de marzo de 2012 esa Comisión dirigió la Recomendación 020/2012 a los integrantes del Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, en los siguientes términos:

**PRIMERA.** [...] que en la próxima sesión de cabildo de ese H. Cuerpo colegiado, den cuenta de la presente e instruyan a quien corresponda para que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Presidente Municipal Constitucional y elementos de la Policía Preventiva de Ahuacutzingo, Guerrero, respectivamente, que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica (detención arbitraria y retención), integridad y seguridad personal (actos y omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal), a la legalidad (actos y omisiones contrarios a la legalidad durante el aseguramiento y remate de bienes) y cobro indebido de contribuciones de V1. debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

**SEGUNDA.** igualmente, se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacutzingo,

*Guerrero, giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se indemnice conforme a derecho a V1, respecto de los gastos que le generó la atención médica correspondiente, a consecuencia de las lesiones que le produjeron los agentes policiacos municipales al momento de ser detenido arbitrariamente.*

**TERCERA.** *Asimismo se les recomienda, instruyan a quien corresponda, a efecto de que se reintegre a V1, la cantidad de dinero que erogó por concepto de pago de una multa que ampara el recibo oficial de ingresos con número de folio 11573, de fecha 3 de septiembre del 2011, expedido a su favor por la Tesorería Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, la cual no fue determinada e impuesta por la autoridad competente, ni tampoco se acreditó la presunta conducta que originó su imposición debiendo remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

- 3. El 4 de abril de 2013, el Organismo Local recibió el oficio del actual presidente municipal del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo por el cual informó la no aceptación de la Recomendación 020/2012 bajo el argumento de que desconocía los hechos, en el que además precisó que los servidores públicos a quienes se les había atribuido la transgresión de los derechos Humanos de V1 ya no laboraban en ese Ayuntamiento. En consecuencia, el 20 de mayo de 2013, el Organismo Local notificó a V1 la respuesta de tal autoridad, lo que motivó que el 30 del mes y año citados presentara recurso de impugnación, mismo que se recibió el 6 de junio siguiente en esta Comisión Nacional, radicándose con el número de expediente CNdH/1/2013/192/Ri.*

## **Observaciones**

- 4. del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNdH/1/2013/192/Ri, este Organismo Nacional extrajo elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a un trato digno, a la seguridad jurídica, la legalidad, la integridad y la seguridad personal de V1, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacuotzingo, Guerrero, en atención a lo siguiente:  
5. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces presidente municipal y elementos de la Policía Preventiva de Ahuacuotzingo, respectivamente, negaron que los hechos hubieran ocurrido como lo señaló la víctima, en virtud de que ésta supuestamente les cerró el paso con su camioneta, los insultó y amenazó. Agregaron que V1 se encontraba en estado etílico e intentó golpear a AR1, quien ordenó su detención. El segundo comandante del segundo grupo de la mencionada corporación informó que a las 16:30 horas del 24 de agosto de 2011 recibió una llamada de parte de un escolta de AR1 para que personal acudiera a la “Tabernita” y trasladara a V1; en consecuencia, V1 fue remitido a la barandilla municipal, en donde no se le detectaron señales de haber sido golpeado; finalmente, se indicó que AR6 puso a la víctima a disposición de la autoridad ministerial.*
- 6. La Comisión de defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero recabó los elementos de prueba correspondientes y el 6 de marzo de 2012 dirigió la Recomendación 020/2012 a los integrantes del Ayuntamiento de*

- Ahuacuotzingo, en la cual se indicó que se habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, la legalidad, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1. El 9 de marzo de 2012 se notificó la Recomendación 020/2012 a la autoridad responsable; sin embargo, fue hasta el 4 de abril de 2013, es decir, un año después, que se recibió en la Comisión Estatal la respuesta de no aceptación, contenida en el oficio suscrito por el actual presidente municipal.*
- 7. Asimismo, se advirtió que el Organismo Local, a través de los oficios del 8 de noviembre de 2012 y 22 de febrero de 2013, solicitó al actual presidente municipal de Ahuacuotzingo se pronunciara sobre el contenido de la Recomendación 020/2012. El 18 de marzo de 2013, esa autoridad informó que no aceptaba el pronunciamiento en razón de desconocer los hechos; asimismo, indicó que las autoridades a las que se les habían atribuido las transgresiones cometidas en contra de V1 ya no laboraban en ese Ayuntamiento. dicha postura nuevamente fue sostenida en el informe del 7 de noviembre de 2013, que se remitió a esta Comisión Nacional.*
  - 8. Este Organismo Nacional coincidió con las observaciones realizadas por la Comisión Local a la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al señalar que habían transgredido los derechos de V1 a la seguridad jurídica, legalidad, así como a la integridad y seguridad personal, en virtud de que éste había sido detenido y retenido indebidamente el 24 de agosto de 2011, así como golpeado por sus captores.*
  - 9. En términos generales, los informes rendidos ante el Organismo Local por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 indican que V1 fue detenido porque se encontraba en estado de ebriedad y porque les había cerrado el paso, insultado y amenazando al primero de ellos, a quien además intentó golpear. Sin embargo, no se observó en las actuaciones que integraron el expediente parte informativo en el que los servidores públicos manifestaran todas las circunstancias sobre la detención, ni que ellos lo hubieran puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial.*
  - 10. V1 permaneció retenido ilegalmente, como lo demuestra el hecho de que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial 27 horas después de su detención, según se desprendió del sello de recibido del oficio núm. 016/08/11 del mes y año citados, suscrito por AR6, así como del acuerdo de recepción del agente del Ministerio Público del fuero común del distrito Judicial de Álvarez, lo que se tradujo en una retención indebida. Por otra parte, se observó que durante la detención de V1 existió un uso excesivo de la fuerza pública por parte de AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes en el informe presentado ante el Organismo Local negaron haberlo golpeado. Sin embargo, en su declaraciones ministeriales rendidas el 25 de agosto de 2011, tres de ellos (AR2, AR3 y AR5) admitieron que debido a que la víctima intentó golpearlos, lo tuvieron que someter.*
  - 11. El dictamen de integridad física y corporal realizado a V1 por un perito en materia de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero indicó que la víctima presentó lesiones que se clasificaron como aquellas que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardarían en sanar más de 15 días, además de que las mismas no dejarían cicatriz en la cara y que la lesión descrita como 1 disminuyó el normal funcionamiento de órganos o miembros afectados. En ese sentido, para esta Comisión Nacional se corroboró el dicho de V1 consistente en que los elementos de la Policía Preventiva del*

*municipio de Ahuacutzingo que lo detuvieron, ejercieron violencia física en su contra, siendo su actuación desproporcionada e inadecuada, por lo que la misma constituyó una transgresión a los derechos a un trato digno, a la seguridad y a la integridad personal.*

- 12. Además, se observó que en paralelo a la detención de V1, su vehículo fue trasladado al corralón del municipio de Ahuacutzingo, donde permaneció hasta el 3 de septiembre de 2011, por lo cual V1 tuvo que erogar para su entrega la cantidad de \$2,470.00 pesos por concepto de “pago de multa en andar en estado de ebriedad en carro”, sin que tal afirmación fuera cierta, ya que del dictamen practicado a la víctima por un perito en química de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa se desprendió que se encontraba sobrio.*
- 13. En consecuencia, de conformidad con los artículos 66, incisos a), de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 167 de su reglamento interno, se confirma el contenido de la Recomendación 020/2012, emitida por la Comisión de defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero.*

### **Recomendaciones**

**ÚNICA.** *Se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 020/2012, emitida por la Comisión de defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero.*

## **RECOMENDACIÓN No. 7/2014**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F. a 26 de marzo de 2014.

#### **C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACUOTZINGO, GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafos segundo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/192/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá a disposición de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 24 de agosto de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, V1 circulaba a bordo de su vehículo, a la altura de la localidad conocida como "La Tabernita", en el municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, encontrándose con una "tranca", por lo cual descendió de su vehículo. En ese momento, llegó otro automóvil en el que viajaban AR1, entonces presidente municipal, así como AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Preventiva del citado municipio. La víctima agregó que el

primero de los servidores públicos sin motivo alguno le ordenó a los elementos policiales que lo detuvieran.

4. Así las cosas, AR2, AR3, AR4 y AR5, tiraron al suelo a V1 y lo golpearon para después trasladarlo a las instalaciones de la barandilla municipal, donde permaneció más de 24 horas. Siendo las 19:40 horas del 25 de agosto de 2011, la víctima fue puesta a disposición de la autoridad ministerial, quien ordenó llevarla al Hospital General de ese municipio ya que presentaba diversas lesiones; al día siguiente, se decretó su libertad provisional bajo caución. La víctima señaló que tuvo que pagar la cantidad de \$2,400.00 pesos por concepto de multa para recuperar su vehículo, y que los servidores públicos que lo detuvieron le quitaron \$5,000.00 pesos en efectivo.

5. Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/198/2011-III; dicho organismo local realizó las investigaciones correspondientes y observó que se habían trasgredido los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, a la integridad y seguridad personal en agravio de la víctima; por lo que, el 6 de marzo de 2012, dirigió la recomendación 020/2012, a los integrantes del ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, en los siguientes términos:

***“PRIMERA.*** ... que en la próxima sesión de cabildo de ese H. Cuerpo colegiado, den cuenta de la presente e instruyan a quien corresponda para que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Presidente Municipal Constitucional y elementos de la Policía Preventiva de Ahuacuotzingo, Guerrero, respectivamente, que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica (detención arbitraria y retención), integridad y seguridad personal (actos y omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal), a la legalidad (actos y omisiones contrarios a la legalidad durante el aseguramiento y remate de bienes) y cobro indebido de contribuciones de V1. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

***SEGUNDA.*** Igualmente, se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacuotzingo, Guerrero, giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se indemnice conforme a derecho a V1, respecto de los gastos que le generó la atención médica correspondiente, a consecuencia de las lesiones que le produjeron los agentes policiacos municipales al momento de ser detenido arbitrariamente.

***TERCERA.*** Asimismo se les recomienda, instruyan a quien corresponda, a efecto de que se reintegre a V1, la cantidad de dinero que erogó por concepto de pago de una multa que ampara el recibo oficial de ingresos con número de folio 11573, de fecha 3 de septiembre del 2011, expedido a su

*favor por la Tesorería Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, la cual no fue determinada e impuesta por la autoridad competente, ni tampoco se acreditó la presunta conducta que originó su imposición. Debiendo remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.”*

6. El 4 de abril de 2013, el organismo local de protección de los derechos humanos recibió el oficio No. 0324/2013 de 18 de marzo de ese año, a través del cual el actual presidente municipal del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, informó la no aceptación de la recomendación 020/2012, bajo el argumento de que desconocía los hechos, no obstante que se le había remitido copia fotostática simple de la citada recomendación en el expediente CODDEHUM-VG/198/2011-III; y además, precisó que los servidores públicos a quienes se les había atribuido la transgresión de los derechos humanos de V1, ya no laboraban en ese ayuntamiento.

7. En consecuencia, el 20 de mayo de 2013, el organismo local notificó a V1 la respuesta de tal autoridad, lo que motivó que el 30 del mismo mes y año, ésta presentara recurso de impugnación, mismo que se recibió el 6 de junio siguiente en esta Comisión Nacional, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2013/192/RI; situación por la cual se solicitó el informe respectivo al Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, el cual reiteró la no aceptación de la recomendación 020/2012.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Oficio No. 1087/2013 de 30 de mayo de 2013, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por V1, así como copia del expediente de queja VG/198/2011-III, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

**8.1.** Puesta a disposición de V1 a las 19:40 horas del 25 de agosto de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, a través del oficio No. 016/08/11, suscrito por AR6, entonces síndica procuradora de Ahuacuotzingo, Guerrero.

**8.2.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1 de 25 de agosto de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero.

**8.3.** Declaraciones ministeriales rendidas el 25 de agosto de 2011 por AR1, AR2, AR3 y AR5, entonces presidente municipal y elementos de la Policía Preventiva de Ahuacuotzingo, Guerrero.

**8.4.** Acuerdo de 25 de agosto de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero.

**8.5.** Parte informativo No. 001227/24/08/2011 de 25 de agosto de 2011, suscrito por el segundo comandante del segundo grupo de la Policía Preventiva de Ahuacutzingo, Guerrero.

**8.6.** Dictamen de intoxicación etílica No. CSPCH/535/2011, practicado a V1 el 26 de agosto de 2011.

**8.7** Dictamen de integridad física y corporal de V1, realizado el 26 de agosto de 2011 por un perito en Medicina Legal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

**8.8.** Declaración ministerial de V1, rendida el 26 de agosto de 2011.

**8.9.** Acuerdo de libertad bajo caución de V1, dictado el 26 de agosto de 2011 por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero.

**8.10.** Recibo oficial de ingresos No. 11573 de 3 de septiembre de 2011, expedido por la Tesorería Municipal de Ahuacutzingo a V1.

**8.11.** Escrito de queja presentado por V1, el 14 de septiembre de 2011, ante el organismo local.

**8.12.** Informes sin número, rendidos el 10 de octubre de 2011, por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces presidente municipal y elementos de la Policía Preventiva de Ahuacutzingo, Guerrero.

**8.13.** Comparecencias rendidas el 20 de octubre de 2011, por AR3 y AR5, elementos de la Policía Preventiva de Ahuacutzingo.

**8.14.** Recomendación 020/2012 emitida el 6 de marzo de 2012 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

**8.15.** Notificación de la recomendación No. 020/2012, a los integrantes del ayuntamiento de Ahuacotzingo, mediante los oficios No.107/2012, No.108/2012, No.109/2012, No.110/2012, No.111/2012, No.112/2012, No.113/2012 y No.114/2012 de 6 de marzo de 2012.

**8.16.** Oficio No. 592/2012 de 16 de abril de 2012, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el cual se solicitó a AR1, entonces presidente municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, se pronunciara respecto la recomendación 020/2012.

**8.17.** Comunicaciones telefónicas realizadas los días 29 de mayo, 10 de julio y 26 de septiembre de 2012, por personal del organismo local a servidores públicos de la presidencia municipal de Ahuacutzingo, Guerrero.



**8.18.** Oficios No. 1661/2012 y No. 399/2013 de 8 de noviembre de 2012 y 22 de febrero de 2013, suscritos por la secretaria ejecutiva la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través de los cuales se solicitó al presidente municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, se pronunciara respecto de la recomendación 020/2012.

**8.19.** No aceptación de la recomendación 020/2012, suscrita por el presidente municipal de Ahuacuotzingo, contenida en el oficio No. 0324/2013 de 18 de marzo de 2013.

**8.20.** Notificación de la no aceptación de la recomendación 020/2013 a V1, contenida en el oficio No. 688/2013 de 16 de abril de 2013.

**9.** Expediente CNDH/1/2013/192/RI, iniciado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, del que destacaron las siguientes constancias:

**9.1.** Informe No. 1596/2013 de 26 de agosto de 2013, signado por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

**9.2.** Informe No. 0612/2013 de 7 de noviembre de 2013, rendido por el presidente municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero.

**9.3.** Comunicación telefónica sostenida el 18 de febrero de 2014, entre personal de este organismo nacional y la agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**10.** El 24 de agosto de 2011, AR1 entonces presidente municipal de Ahuacuotzingo, ordenó a los elementos policiales AR2, AR3, AR4 y AR5, detener a V1, quien fue golpeado por dichos servidores públicos; posteriormente, lo trasladaron a la barandilla municipal y a las 19:40 horas del día siguiente, AR6, síndica procuradora, lo puso a disposición del agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez con sede en Chilapa de Álvarez, quien inició la Averiguación Previa No. 1 por el delito de amenazas. El 26 de agosto de 2011, la víctima fue puesta en libertad bajo caución.

**11.** Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dando inicio al expediente VG/198/2011-III, en el que se acreditaron transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, así como a la seguridad e integridad personal, por lo que el 6 de marzo de 2012, se dirigió la recomendación 020/2012, a los integrantes del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, misma que no fue aceptada.

Dicha situación motivó que la víctima interpusiera recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional bajo el expediente CNDH/1/2013/192/RI.

**12.** Es importante precisar que dentro de la recomendación 020/2012, el organismo local consideró dar vista de los hechos a la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a esa comisión, instancia que inició la Averiguación Previa No. 2, la cual continúa pendiente de determinarse.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**13.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/192/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a un trato digno, a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal de V1, atribuibles a servidores públicos del ayuntamiento constitucional de Ahuacutzingo, Guerrero, en atención a lo siguiente:

**14.** El 14 de septiembre de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente VG/198/2011-III. Al respecto, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces presidente municipal y elementos de la Policía Preventiva de Ahuacutzingo, a través de los oficios sin número de 10 de octubre de 2011, negaron que los hechos hubieran ocurrido como lo señaló la víctima, en virtud de que ésta supuestamente les cerró el paso con su camioneta, los insultó y amenazó. Agregaron que V1 se encontraba en estado etílico e intentó golpear a AR1, quien ordenó su detención y traslado ante la autoridad ministerial, donde se presentó denuncia de hechos en su contra por el delito de amenazas.

**15.** De igual forma, el 3 de noviembre de 2011, a través del oficio No. 001227/24/08/2011, el segundo comandante del segundo grupo de la Policía Preventiva de Ahuacutzingo, informó al organismo local que aproximadamente a las 16:30 horas del 24 de agosto de 2011, recibió una llamada de parte de un escolta de AR1, entonces presidente municipal, para que personal acudiera al lugar denominado la "Tabernita" y trasladara a V1, quien había sido detenido por haberle cerrado el paso y agredir verbalmente a AR1, además de que se encontraba en estado de ebriedad; en consecuencia, V1 fue remitido a la barandilla municipal, en donde no se le detectaron señales de haber sido golpeado por elementos de la Policía Preventiva; finalmente, se indicó que la víctima, fue puesta a disposición de la autoridad ministerial por AR6, síndica procuradora.

**16.** En ese sentido, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recabó los elementos de prueba correspondientes y el 6 de marzo de 2012, dirigió la recomendación 020/2012 a los integrantes del ayuntamiento de Ahuacutzingo, en la cual se indicó que se habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1.

**17.** El 9 de marzo de 2012, se notificó la recomendación 020/2012 a los integrantes del ayuntamiento de Ahuacuotzingo; sin embargo, fue hasta el 4 de abril de 2013, es decir un año después, que se recibió en la Comisión Estatal, la respuesta de no aceptación, contenida en el oficio No. 0324/2013 suscrito por el actual presidente municipal de esa localidad; no obstante, que el organismo local insistió tanto a AR1 como al mencionado servidor público, que se pronunciaran, mediante los oficios No. 592/2012, No. 1661/2012 y No. 399/2013 de 16 de abril, 8 de noviembre de 2012 y 22 de febrero de 2013, así como a través de las comunicaciones telefónicas realizadas los días 29 de mayo, 10 de julio y 26 de septiembre de 2012.

**18.** Sobre el particular, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 134, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación dispone de un plazo de 8 días naturales a partir de su notificación, para que informe sobre la aceptación y de 20 días hábiles para que presente las pruebas que demuestren el debido cumplimiento, y para los casos en que no se acepte o se omita dar respuesta, el organismo local dará a conocer a la opinión pública esta circunstancia.

**19.** Asimismo, se advirtió que el organismo local a través de los oficios No. 1661/2012 y No. 399/2013 de 8 de noviembre de 2012 y 22 de febrero de 2013, solicitó al actual presidente municipal de Ahuacuotzingo, se pronunciara sobre el contenido de la recomendación 020/2012, quien el 18 de marzo de 2013, a través del oficio No. 0324/2013, informó que no aceptaba el referido pronunciamiento, en razón de desconocer los hechos reclamados, a pesar de que se le había enviado copia de esa determinación mediante los oficios señalados; igualmente, indicó que las autoridades a las que se les habían atribuido las transgresiones cometidas en contra de V1, ya no laboraban en ese ayuntamiento. Dicha postura nuevamente fue sostenida en el informe No. 0612/2013 de 7 de noviembre de 2013, que se remitió a esta Comisión Nacional.

**20.** Ahora bien, esta Comisión Nacional coincidió con las observaciones realizadas por el organismo local por lo que hizo a la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces presidente municipal y elementos de la Policía Preventiva, todos del municipio de Ahuacuotzingo, al señalar que se habían transgredido los derechos de V1 a la seguridad jurídica, legalidad, así como a la integridad y seguridad personal, en virtud de que éste había sido detenido y retenido indebidamente el 24 de agosto de 2011; así como golpeado por sus captores.

**21.** En los informes rendidos ante el organismo local por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en términos generales indicaron que V1 fue detenido debido a que se encontraba en estado de ebriedad, y porque les había cerrado el paso, insultado y amenazando al primero de ellos; aunado a que lo intentó golpear; por lo que dicho servidor público en consecuencia, ordenó su detención y presentación ante la autoridad ministerial; sin embargo, dentro de las actuaciones que integraron el expediente de mérito no se observó parte informativo en el que, precisamente, los

servidores públicos señalados manifestaran todas las circunstancias sobre la detención de la víctima, ni que ellos lo hubieran puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial.

**22.** En este contexto, resulta oportuno destacar que la puesta a disposición de una persona ante el Ministerio Público, tiene entre sus fines garantizar sus derechos, por lo que debe realizarse de manera formal y material por la misma autoridad que las detiene, lo cual, evidentemente, en el presente caso no ocurrió, ya que V1 fue trasladado y puesto a disposición por AR6, entonces síndica procuradora del municipio de Ahuacotzingo.

**23.** Por otra parte, no pasó desapercibido que V1 permaneció retenido ilegalmente, en virtud de que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, 27 horas después de su detención, es decir, a las 19:40 horas del 25 de agosto de 2011, según se desprendió del sello de recibido del oficio No. 016/08/11 del mismo mes y año, suscrito por AR6, entonces síndica procuradora de Ahuacotzingo, así como del acuerdo de recepción del agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, lo que se tradujo en una retención indebida.

**24.** Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en la que señaló que era necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la autoridad ministerial, c) la accesibilidad de las vías de comunicación y d) el riesgo del traslado en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido. En el presente caso, se detuvo a una persona que no se encontraba armada, quien fue trasladada ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, sitios entre los que existen vías de comunicación adecuadas y las distancias son cortas; es decir, son alrededor de 49.1 kilómetros a recorrerse en un tiempo estimado de 55 minutos.

**25.** Por lo expuesto, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, entonces presidente municipal, elementos de la Policía Preventiva y síndica procuradora de Ahuacotzingo, con su actuación trasgredieron los derechos a la libertad personal, legalidad y a la seguridad jurídica de V1, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y que cuando se detenga a una persona en flagrancia, ésta deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

**26.** De igual forma, los servidores públicos involucrados en los hechos, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los

derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**27.** Al respecto, los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 , 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 4, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y, 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

**28.** Por otra parte, en el caso se observó que durante la detención de V1 existió un uso excesivo de la fuerza pública, por parte de AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, quienes en su informe presentado el 10 de octubre de 2011 ante el organismo local, negaron haberlo golpeado; sin embargo, en su declaraciones ministeriales rendidas el 25 de agosto de 2011, tres de ellos (AR2, AR3 y AR5) admitieron que debido a que la víctima intentó golpearlos lo tuvieron que someter.

**29.** Ahora bien, en el dictamen de integridad física y corporal realizado a V1, el 26 de agosto de 2011, por un perito en materia de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se indicó que la víctima presentó las siguientes lesiones:

*1. En región supraclavicular derecho se apreció excoriación dermoepidérmica de 3cmx0.2mm, así como probable luxación clavicular, lo cual se le dificulta para el movimiento y a la articulación. 2. En región supraclavicular derecho se apreció una equimosis de color violácea de 3x3cm. 3. En región posterior de tórax a nivel dorsal a 1cm a la derecha de la línea posterior se apreció un hematoma de 10x10cm. 4. En región posterior de tórax a nivel lumbar presentó dolor a la palpación, secundario a probable luxación. 5. En región temporal izquierdo se apreció hematoma de 5x5cm. 6. En región posterior de tórax a nivel cervical, se apreció una excoriación dermoepidérmica de 10x7cm., así como dolor al movimiento. 7. En región anterior de rodilla izquierda presentó leve dolor al movimiento. 8. En región intercostal derecha presentó dolor a la palpación. 9. En región de mandíbula izquierda presentó dolor a la articulación. 10. En región anterior tercio medio de brazo derecho, se apreció una equimosis de color violácea de 5x5cm. 11 En región posterior de codo derecho se apreció una excoriación dermoepidérmica de 1x1cm.*

**30.** Dichas lesiones se clasificaron como aquellas que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardarían en sanar más de 15 días; además de que las mismas no dejarían cicatriz en la cara y que la lesión descrita como 1, disminuyó el normal funcionamiento de órganos o miembros afectados.

**31.** En este sentido, para esta Comisión Nacional se corroboró el dicho de V1 consistente en que los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Ahuacotzingo que lo detuvieron, ejercieron violencia física en su contra, siendo su actuación desproporcionada e inadecuada, por lo que la misma constituyó una transgresión a los derechos a un trato digno, así como a la seguridad e integridad personal, previstos en los artículos, 1, párrafo quinto; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo, y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

**32.** Además, se observó que, paralelamente, a la detención de V1, su vehículo fue trasladado al corralón del municipio de Ahuacotzingo, donde permaneció hasta el 3 de septiembre de 2011, por lo cual tuvo que erogar para su entrega la cantidad de \$2,470.00 pesos, por concepto de *“pago de multa en andar en estado de ebriedad en carro”*, según consta en el recibo oficial de ingresos No. 11573 expedido por la Tesorería Municipal, sin que tal afirmación fuera cierta, debido a que del dictamen practicado a la víctima por un perito en química de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa, se desprendió que se encontraba sobrio.

**33.** Asimismo, la falta de aceptación de la recomendación 20/2012, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional e inobservancia a la cultura de la legalidad, por parte de AR1, entonces presidente municipal del ayuntamiento constitucional de Ahuacotzingo, Guerrero. Igualmente con las irregularidades cometidas por AR2, AR3, AR4 y AR5, dichos servidores públicos omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad, eficiencia e imparcialidad, que rigen en el desempeño de su cargo, previstos en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 46, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**34.** Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, incisos a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV y 167, de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 020/2012, en todos sus términos, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; por lo cual se formula,

respetuosamente, a ustedes señores integrantes del ayuntamiento constitucional de Ahuacutzingo, Guerrero, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 020/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

**35.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**36.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**37.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**38.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**